

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Separación de bienes convertido a Cesación de efectos de mutuo acuerdo -
Asunto	Sentencia anticipada aprueba acuerdo
Demandante	María Josefa Restrepo Botero
Demandado	Fray Alonso Valencia Ramírez
Radicado	No. 05-697-31-84-001 - 2019 – 00412 - 00
Providencia	Sentencia General N° 155 Sentencia por clase de proceso Familia N°
Temas y Subtemas	
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

En atención a que la Apoderada Demandante, mediante memorial que precede, da cuenta que las partes en este proceso, conciliaron las pretensiones de la demanda y otros aspectos accesorios de la misma, aporta el escrito respectivo, solicitando su aprobación mediante sentencia.

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), la señora **MARIA JOSEFA RESTREPO BOTERO**, debidamente representada por Abogada, presentó demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES en contra del señor FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ**, en la que se formularon las siguientes pretensiones:

1.- Que se decrete LA SEPARACION DE BIENES de la sociedad conyuga, creada, primero con ocasión del matrimonio religioso de los señores **MARIA JOSEFA RESTREPO BOTERO y FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ**, celebrado el día 7 de enero de 2017, en el Municipio0 de Cocorná, Antioquia, por las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 25 de 1991, artículo 6º.

2.- Ordenar el registro el registro de la sentencia en la Registraduría de Instrumentos públicos de Marinilla, sobre los bienes de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio entre las partes.

3.- Oficiar al Registro civil de matrimonio con indicativo serial número 03470029 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cocorná, Antioquia.

SENTENCIA: Separación de bienes convertido a C.E.C.

Demandante : María Josefa Restrepo Botero
Demandado : Fray Alonso Valencia Ramirez
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2021 – 00095 - 00

4.- Condenar al señor FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ, a los alimentos del menor KEVIN ALONSO VALENCIA RESTREPO.

5.- Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Las pretensiones incoadas por la actora se fundamentaron en los siguientes hechos que el juzgado compila así:

PRIMERO: Indica la Demandante que ella y el señor FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ, convivieron desde antes de contraer matrimonio, esto es desde el 20 de junio de 2010, hasta la fecha en que contrajeron matrimonio por el rito católico, esto es, 7 de enero de 2017.

SEGUNDO: Que antes de contraer matrimonio procrearon al menor KEVIN ALONSO VALENCIA RESTREPO, quien nació el día 14 de septiembre de 2012.

TERCERO: Que el señor FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ, sostenía relaciones sexuales extramatrimoniales con otra persona, al punto de contagiar a mi Mandante con una enfermedad venérea, por la cual tuvo que consultar al médico el día 30 de junio de 2019, por lo cual le hizo el reclamo al demandado quien lo negó y no hizo sino sonrojarse y le negó el pago de los gastos de la enfermedad.

CUARTO: Que las relaciones sexuales extramatrimoniales del demandado fueron con la señora de nombre DEISY MILENA BONILLA BUITRAGO, con quien conformo nueva pareja al ser descubierto por la Demandante, el 20 de noviembre de 2019

QUINTO: Que el demandado el 16 de mayo de 2015, adquirió una propiedad en la Vereda El Cocuyo del Municipio de Cocorná, Antioquia, cuyo documento de compraventa anexa.

SEXTO: Que para el día 21 de enero de 2016, adquirido por compraventa otro inmueble con matrícula inmobiliaria 018-15516, ubicado en la misma Vereda El Cocuyo del municipio de Cocorná, Antioquia.

SEPTIMO: Informa la demandante que, para el mes de febrero de 2017, el demandado compró otra propiedad en la vereda El Retiro del Municipio de Cocorná, Antioquia, donde construyó una casa de habitación, un negocio y un apartamento.

OCTAVO: Que desde el nacimiento el menor KEVIN ALONSO VALENCIA RESTREPO ha presentado problemas de salud psicológicos de los cuales da cuenta su historia clínica que aporta.

NOVENO: Que, al menor hijo mencionado, el padre nunca le ha suministrado alimentos, a pesar de ser consciente de su enfermedad.

DECIMO: Que el Demandado el día 31 de agosto de 2017, adquirió con contrato de compraventa, un lote de terreno en la Vereda El Cocuyo del Municipio de Cocorná, Antioquia, del cual anexa el documento.

DECIMO PRIMERO: Que la demandante es docente en el Municipio de Cocorná, Antioquia, además desplazada por la violencia y madre cabeza de familia, que al

SENTENCIA: Separación de bienes convertido a C.E.C.

Demandante : María Josefa Restrepo Botero
Demandado : Fray Alonso Valencia Ramirez
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2021 – 00095 - 00

igual que KEVIN, tiene otro hijo mayor con problemas mentales; que cuando conoció y se enamoro del demandado y deseo salir adelante con esta relación y no obstante no recibir ayuda ni apoyo, realizo dos préstamos en el Banco BBVA, donde al 31 de diciembre de 2109, debía la suma de \$ 16.978.942.87, de lo cual aporta prueba.

DECIMO SEGUNDO: Igualmente la demandante realizo otro préstamo en el Banco Agrario, del cual el 31 de diciembre de 2019, aun debía la suma de \$ 18.042.000, aporta documento.

DECIMO TERCERO: Que en la convivencia ella aportó 4 reses (de ella y sus hijos), los cuales estaban valorados en la suma de \$ 4.500.000, los cuales fueron vendidos sin su consentimiento por el demandado.

DECIMO CUARTO: Indica la demandante que para un negocio que tenia la sociedad conyugal en la Vereda El Retiro del Municipio de Cocorná, ella aportó la suma de 3.000.000 para la compra de tejas y surtido; que el demandado cuando se retiro de la casa se llevó sin consentimiento los enseres domésticos como colchonetas, sábanas, tendido, herramientas, entre otros, todo valorado en la suma de \$ 500.000.

2.- Del tramamiento de la relación jurídico procesal.

La demanda fue admitida el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos, la notificación y traslado al Demandado, al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

La notificación al Ministerio Publico y al Defensor de FAm8ilia se cumplió el día veinticuatro (24) de mayo del presente año.

Al demandado no se le realizó la notificación personal por cuanto se agotó el tramite del registro de la medida cautelar ordenada sobre los bienes de la sociedad conyugal.

3.- Del acervo probatorio.

Con la demanda se arrimaron como prueba documental los siguientes:

- Poder para demandar.
- Fotocopia de la cedula de la Demandante.
- Copia de la cedula del Demandado
- Copia de la Tarjeta de identidad del menor hijo de las partes.
- Certificado de desplazada de la demandante.
- Copia de documento de compraventa.
- Copia de Escritura pública número 018.
- Certificado de Tradición y libertad.
- Registro civil de matrimonio de las partes.
- Registro civil de nacimiento de las partes.
- Copia de historia clínica del menor KEVIN.
- Copia de Documento de compraventa de inmueble.
- Certificado de préstamo del Banco BBVA.

SENTENCIA: Separación de bienes convertido a C.E.C.

Demandante : María Josefa Restrepo Botero
Demandado : Fray Alonso Valencia Ramirez
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2021 – 00095 - 00

- Certificado de préstamo de Banco Agrario.

El día 7 de diciembre de 2021, la apoderada Demandante presentó el acuerdo autenticado al que llegaron las partes y sobre lo siguiente:

Obligaciones frente al hijo.

1º.- Que el señor FRAY ALONSO VALENCIA, se obliga a cancelar por concepto de alimentos debidos, desde la separación hasta el mes de mayo de 2021, al menor KEVIN ALONSO VALENCIA, la suma de dos millones quinientos mil pesos ml. (\$ 2.500.000); a la fecha abona quinientos mil pesos m.l. (\$ 500.000) a la cuenta de ahorros de Bancolombia numero 031326292564 ahorro a la mano, de la madre Demandante MARIA JOSEFA RESTREPO BOTERO; queda restando dos millones de pesos (\$ 2.000.000), los cuales serán cancelados mes a mes, la suma de quinientos mil pesos para así quedar a paz y salvo. Tal como se soporta en recibo que se adjunta.

2º.- El señor FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ, se obliga a cancelar la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$ 200.000), por concepto de alimentos del menor KEVIN ALONSO, a la cuenta de ahorros de Bancolombia numero 031326292564 ahorro a la mano, de la madre del menor MARIA JOSEFA RESTREPO BOTERO; en la fecha, cancela los correspondientes al mes de junio del año 2021, tal como se soporta en recibo que se adjunta. Dicha cuota se cancelará los primeros cinco días de cada mes y su incremento se hará en los meses de enero de acuerdo al incremento del salario mínimo legal.

3º.- Que el señor FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ, se obliga a dar a su hijo KEVIN ALONSO VALENCIA, tres mudas de ropa determinadas así; en junio y diciembre como zapatos, vestido completo, como camisa, pantalón, ropa Interior, y otra en el mes de enero como uniforme escolar y útiles escolares. El valor estimado por cada muda de ropa es el que acuerden las partes al momento de hacer la compra, por valor aproximado de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000). En caso de incumplimiento por parte del señor FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ, será exigible a través de un cobro ejecutivo.

En cuanto al divorcio solicitan al Juez, dictar sentencia de divorcio de los cónyuges conforme a lo siguiente:

- a) Se aprueba la Cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo del matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA JOSEFA RESTREPO BOTERO, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 43.764.509 de Abejorral, Antioquia y FREAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 1.036.927.632 de Rionegro, Antioquia, registrado en la Notaria Única de Cocorná, Antioquia.
- b) Se acuerda además que, los cónyuges vivirán en residencia separada, absteniéndose de interferir en la vida social, familiar y laboral del otro, y cada uno velara por su propia subsistencia siendo así que la señora MARIA JOSEFA RESTREPO BOTERO, residen en el Municipio de Cocorná, Antioquia, en la Carrera 29 # 18 c- 129, Barrio noches de paz, Cocorná, Antioquia, con abonado telefónico numero 3146292564 y por su parte el

SENTENCIA: Separación de bienes convertido a C.E.C.

Demandante : María Josefa Restrepo Botero
Demandado : Fray Alonso Valencia Ramirez
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2021 – 00095 - 00

señor FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ, residente en el Municipio de Cocorná, Antioquia, Vereda El Retiro, con abonado telefónico número 3104714455 y 3177961967.

En cuanto a los bienes acordaron lo siguiente:

- i) El señor FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ le hace entrega real y material a la señora MARIA JOSFA RESTREPO BOTERO del siguiente bien inmueble, tal y como queda especificado en el documento que se anexa: El 5% de los derechos y acciones herenciales que correspondan en el proceso de sucesión del señor LUIS ANGEL GARCIA, fallecido en el municipio de Cocorná, Antioquia, el día 20 de enero de 1985, derechos y acciones vinculados única y exclusivamente al siguiente bien inmueble: “un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas con el nombre del COCUYO, situado en el paraje denominado LOS ASIENTOS, área rural del Municipio de Cocorná, Antioquia, identificado en catastro municipal con el predio No.12-30, alinderado en general así: Del camino real, por el borde de una camba de para abajo hasta un alambrado, sigue por el alambrado de travesía a una piedra de filo, de aquí a un palo grande, de esta a la quebrada, quebrada abajo a encontrar lindero de la Parroquia, sigue alambrado arriba lindando con la Parroquia a salir al camino real, por el camino de travesía al primer lindero”. Registrado en la oficina de Instrumentos públicos de Marinilla, Antioquia, con matrícula inmobiliaria número 018 – 15516”. Se anexa documento de compraventa.
- ii) Así mismo, hace entrega real y material del siguiente bien inmueble, tal y como queda especificado en documento que se anexa, así: Lote de terreno que figura en el Despacho como el documento privado firmado el 31 de agosto del año 2017, con documento privado celebro contrato de compraventa con el señor JUAN DE DIOS MEJIA VALENCIA, sobre el siguiente lote de terreno: “Un lote de terreno tomado de uno de mayor extensión con todas sus mejoras y anexidades, situado en la Vereda El Cocuyo, área rural del municipio de Cocorná, Antioquia, alinderado en general así: Por una parte empiezan camino lindando Elvira Valencia, a caer a una cañada que cae al río a encontrar lindero con el vendedor, rio arriba a encontrar de nuevo lindero con Elvia Valencia, a subir por un filo a salir a un camino real, sigue por el camino a encontrar el punto primer lindero”. Se anexa documento.
- iii) Igualmente, el señor FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ, reconoce dentro del mismo matrimonio a la señora MARIA JOSEFA RESTREPO BOTERO, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), pagaderos de la siguiente manera: En la fecha le abona cien mil pesos (\$ 100.000) que se soportan en recibo que se anexa; y el resto en cuotas que ambas partes consideren.

4.- ANTECEDENTES.

- Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción

En los anteriores términos y reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia del Juez, capacidad para ser parte

SENTENCIA: Separación de bienes convertido a C.E.C.

Demandante : María Josefa Restrepo Botero
Demandado : Fray Alonso Valencia Ramirez
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2021 – 00095 - 00

(fl. 9 a 11 del expediente digital), capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, es procedente entrar a decidir de fondo previas las siguientes:

5.- CONSIDERACIONES.

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar.

La solución a la controversia que nos ocupa remite necesariamente al estudio del régimen constitucional de la familia y a la normatividad concerniente al matrimonio contenida en el art. 113 y s.s., que refiere de manera expresa a la institución del matrimonio y a los derechos y deberes derivados del mismo, así como a las consecuencias de la sustracción a éstos.

El Art. 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Tal acto requiere de un acuerdo libre de voluntades entre quienes lo contraen, expresado de acuerdo a las formalidades establecidas en el ordenamiento civil, cuya inobservancia acarrea las consecuencias legales. Es una de las formas básicas de constituir una familia, que como lo define nuestra Carta Magna en su artículo 42:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...)”

De donde se desprende que la familia es el cimiento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la especial protección estatal y social.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se infiere que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, institución que dentro de la concepción taxativa o restringida de las causales se mantiene dentro de un sistema del divorcio-sanción y divorcio-remedio.

A propósito del matrimonio, existen reiteradas jurisprudencias que destacan su carácter de orden público, al igual que los valores morales que implica, siendo procedente glosar aquí apartes de una sentencia de Casación Civil de septiembre 30 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Los deberes y derechos, efecto del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Dicho de otra manera, los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos están en el deber de ejecutar las obligaciones sin poderlas modificar, disminuir o agravar, salvo desde luego,

SENTENCIA: Separación de bienes convertido a C.E.C.

Demandante : María Josefa Restrepo Botero
Demandado : Fray Alonso Valencia Ramirez
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2021 – 00095 - 00

eventos de excepción legal. Lo anterior en virtud de que la institución matrimonial busca altos fines sociales y morales, para cuyo logro ha querido el legislador moderno que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad, frente a la dirección, orientación y autoridad, tanto en lo personal como en lo patrimonial”.

Se concluye entonces que lo ideal es que el actuar de cada uno de los miembros de la pareja deba tener correspondencia con esos nobles fines de coparticipación de amor entre los cónyuges, de auxilio mutuo, fidelidad y cohabitación que implica el don de sus cuerpos, así como la obligación de compartir techo, lecho y mesa en lo que a la pareja concierne, lo que no ocurre en el sub índice.

Siendo entonces un contrato, se espera que los contratantes cumplan con las obligaciones personalísimas de entrega y ayuda mutua, amén de aquellas otras patrimoniales y asistenciales que se derivan de dicha unión. Sin embargo, como lo esencial en el matrimonio es el consentimiento libre y voluntario de las partes en su conformación, no es posible forzar la convivencia de la pareja y menos aún constreñir la permanencia del vínculo, cuando las circunstancias ponen de manifiesto el resquebrajamiento de la vida en común y ambos o uno de los cónyuges solicita su ruptura definitiva. Es por esta causa que el C. Civil ha consagrado causales subjetivas y objetivas que permiten acceder a la disolución extrínseca del matrimonio cuando el restablecimiento de las relaciones se haga imposible.

Se ha sostenido jurisprudencial y doctrinariamente que las causales subjetivas dan lugar al llamado divorcio sanción, en la medida en que el cónyuge inocente invoca el rompimiento o división del vínculo como castigo para el culpable lo cual, comprobada la falta o faltas cometidas por el otro, le da derecho a la percepción de alimentos a cargo del mismo. Las causales objetivas, por su lado, conducen simplemente al divorcio como única solución a la ausencia de una convivencia armoniosa.

Estas últimas causales pueden aducirse conjunta o separadamente por las partes, en donde no hay lugar a la valoración por parte del juez de las conductas propiamente dichas, por cuanto no se está pidiendo la imposición de una sanción, sino el decreto del divorcio como remedio o solución a una situación dada, de donde se infiere que no procederá declaración de culpabilidad ni de inocencia, siendo la única consecuencia, la cesación de los efectos que ese vínculo jurídico haya generado.

Frente a la pretensión propuesta en principio de Separación de bienes y variada por voluntad de las partes a DIVORCIO por MUTUO ACUERDO, no teniendo el Despacho ninguna objeción, puesta entonces de manifiesto la voluntad libre de Cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por parte de los cónyuges **MARIA JOSEFA RESTREPO BOTERO y FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ**, atendiendo lo solicitado por éstos y la Apoderada demandante, se accederá sin más consideraciones a dictar sentencia anticipada, pues está causal objetiva se encuentra prevista en el artículo 154 - 9º del C. Civil, modificado por la Leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, sin que sea necesario ahondar en otros análisis, pues basta con el consentimiento expreso de ambos cónyuges manifestado ante el juez para que así se proceda, en lo atinente solamente a su divorcio, obligaciones frente al menor hijo y sus obligaciones recíprocas; ya en lo relativo a la liquidación de su sociedad

SENTENCIA: Separación de bienes convertido a C.E.C.

Demandante : María Josefa Restrepo Botero
Demandado : Fray Alonso Valencia Ramirez
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2021 – 00095 - 00

conyugal, por tratarse de un proceso de naturaleza diferente y que no admite acumulación, solo se pronunciará el despacho en forma favorable a su disolución, quedando el acuerdo al que llegaron las partes, pendiente para someter a la aprobación judicial en proceso subsiguiente.

Como consecuencia, se dispondrá entonces la aprobación del convenio al que han llegado y la inscripción de la sentencia, una vez en firme, en el registro civil correspondiente, en el de nacimiento de los contrayentes y en el libro de varios; la cancelación de las medidas cautelares decretadas se mantendrá hasta el término de tres meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

No habrá lugar a condenación en costas por no haberse causado.

6.- DECISIÓN

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.)**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

7.- FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes sobre sus obligaciones y las de su hijo, inserto en la parte motiva, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DEL MUTUO ACUERDO, contraído por los señores **MARIA JOSEFA RESTREPO BOTERO y FRAY ALONSO VALENCIA RAMIREZ**, el día 7 de enero de 2017, en el Municipio de Cocorná, Antioquia, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SE ADVIERTE a las partes que el vínculo sacramental permanece.

TERCERO: Por ministerio de la ley, se DECLARA DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará a continuación de este proceso por cualquiera de los medios legales.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, se declaran terminadas entre los cónyuges todas las obligaciones recíprocas, previstas en los artículos 113, 176 y 178 del Código Civil, y las previstas en el artículo 42 de la Constitución Política.

QUINTO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1260 y 2158 de 1970.

SEXTO: Para lo anterior se ordena expedir las copias respectivas a las partes.

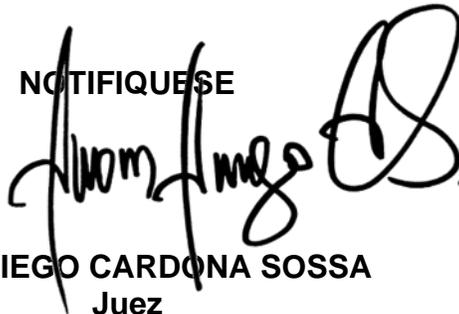
SENTENCIA: Separación de bienes convertido a C.E.C.

Demandante : María Josefa Restrepo Botero
Demandado : Fray Alonso Valencia Ramirez
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2021 – 00095 - 00

SEXTO: ABSTENERSE DE ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas por lo anotado en la parte motiva.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

**Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2bf2a5d9728e740431ce0c372be59988f927aafad86af340b6dcdd4c55baae**
Documento generado en 20/12/2021 05:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>